

Auto núm. 044-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 17 de junio de 2010 por Justo Sosa Paniagua, Mario González Durán, Luciano Holguín, José Agustín Liriano, Anastasio Reyes Encarnación, Gladis Marte Nicasio, Rafael Marte Pitel, Fernando Marte González, Rafael Rodríguez Peña, Ana Juaquina Marte, Beato Marte, Demetrio Marte Nicasio, Felia Alcántara, Héctor Castillo Vásquez, Francisco Peña Encarnación, Isaías Rojas, María Casilda Mejía, Rafael Antonio Rodríguez Castillo, Juan Núñez y María Anita Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0824100-2, 001-0522535-0, 049- 0016756-2, 001-0232007-4, 001-1411901-9, 001-0732179-6, 001- 16339-9, 001-021994-4, 001-0231037-2, 001-08236472-2, 001-0013274-1, 001-0230855-8, 113-18, 001-1131477-9, 001-0386797-4, 031-1464121-3, 001-17700177-1, 001-1278055-6, 001-2982973-2 y 001-1083378-7 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y accidentalmente en la avenida José Ortega y Gasset núm. 200, Edificio Fundación Trópico, segundo nivel, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Manuel María Mercedes Medina, y a las licenciadas Juana Magalis Leison García y Aracelis Francisca Morales Arias, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234211-0, 001-0504272-5 y 001-1404739-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Ortega y Gasset núm. 200, Edificio Fundación Trópico, segundo nivel, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la cual concluye así: “Primero: En Cuanto a la Forma, acoger como buena y válida la Presente QUERRELLA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, incoada por los señores JUSTO SOSA, MARIO GONZALEZ DURAN, LUCIANO HOLGUIN, JOSE AGUSTÍN LIRIANO ANASTASIO REYES ENCARNACION Y GLADIS MARTE NICASIO, RAFAEL MARTE PITEL, RAFAEL RODRÍGUEZ PEÑA, DEMETRIO MARTE NICASIO, FELIA ALCANTARA, FERNANDO MARTE GONZALEZ, ANA JUAQUINA MARTE, En contra del DR. JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL, por haber sido incoada en tiempo hábil ser justa en el fondo, regular en la forma y reposar sobre base legal; Segundo: Poner en movimiento la acción de la justicia en contra del DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, condenándolos a la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión correccional; Tercero: Independientemente de las sanciones penales de que son pasibles al DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL (MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES por violación al Art. 1 de ley 5869 sobre violación de propiedad y los artículos 1382, 1383 Y 1384 del Código Civil Dominicano y La Constitución Dominicana los Art. 7, 8, 52, 54, 59 y los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Los Derechos civiles Y políticos y los Artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11, 18, 22, 24, 25 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (pacto de San José) y art. 84 del Código Penal Dominicano condenéis en el aspecto civil al pago de 50 MILLONES PESOS ORO DOMINICANOS (50,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados a los querellantes y actores civiles; Cuatro: Ordenar el reintegro inmediato de la personas desalojada al momento de producir dicha acción ilegal por parte de Medio Ambiente y Recurso Naturales y su ministro DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL

(MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES); Quinto: Condenar al señor DR. JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL (MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES), al pago de las costas del procedimientos civil con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmar estarlas avanzados en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2010, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la doctora Marisol Castillo, el cual concluye así: Inadmisibles: Primero: declarar la querrela penal directa por improcedente, incorrecta, mal fundada y carente de base legal; Nulidad de la Prueba: Segundo: para hipotético y remoto caso de ser admitida declarar en consecuencia la exclusión DE LAS PRUEBAS por improcedentes, irregulares y falta de valor toda vez que las copias no hacen fe y otros motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia; Acción Civil: Tercero: RECHAZAR la constitución en actor civil intentada por Justo Sosa Paniagua; Mario González Duran; Luciano Holguín; Jose Agustín Liviano; Anastasio Reyes Encarnación; Galdis Marte Nicasio; Rafael Marte Pitel; Fernando Marte González; Rafalos Rodríguez Peña; Ana Joaquina Marte; Demetrio Marte Nicasio; Felia Alcántara; Héctor Castillo; Francisco Peña Encarnación; Isaías Rojas; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; Falta de Calidad e Interés: Cuarto: RECHAZAR la querrela directa con constitución en actor civil intentado por falta de calidad el derecho de propiedad de la porción que los querellantes supuestamente reclama y las copias no hacen fe de los documentos; que además los encartados no tienen calidad para ser procesados en jurisdicción privilegiada; En cuanto al Fondo: Quinto: Sexto: Rechazar en todas sus partes la Querrela Directa, con Constitución en Actor Civil Presentada por los señores: Justo Sosa Paniagua; Mario González Duran; Luciano Holguín; Jose Agustín Liviano; Anastasio Reyes Encarnación; Galdis Marte Nicasio; Rafael Marte Pitel; Fernando Marte González; Rafalos Rodríguez Peña; Ana Joaquina Marte; Demetrio Marte Nicasio; Felia Alcántara; Héctor Castillo; Francisco Peña Encarnación; Isaías Rojas; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña, en contra del MINISTRO DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, por Supuesta Violación Al Artículo 1 de la Ley 5869, y los Articulo 32 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en los Artículos 7, 8, 52, 54, 59 y los Artículos 1382, 1383, del Código Civil Dominicano, Los Artículos 6, 7, 9, 10 Y 41 del Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos Y Los Artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11, 18, 22, 24, 25 de la Convención Interamericana de Los Derechos Y Deberes del Hombre (Pacto De San Jose) y el Articulo 84 del Código Penal; por las razones antes expuestas en este escrito de defensa, los querellantes no ha comprobado su real calidad; Séptimo: Que Dictéis AUTO DE NO HA LUGAR a la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 17 del mes de junio del año 2010 intentada por los señores Jose Agustín Liviano; Anastasio Reyes Encarnación; Galdis Marte Nicasio; Rafael Marte Pitel; Fernando Marte González; Rafalos Rodríguez Peña; Ana Joaquina Marte; Demetrio Marte Nicasio; Felia Alcántara; Héctor Castillo; Francisco Peña Encarnación; Isaías Rojas; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña, interpuesta en contra del MINISTRO DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL; Octavo: para todos y cada una de las conclusiones tanto de inadmisión como en el fondo CONDENAR al los señores: Jose Agustín Liviano; Anastasio Reyes Encarnación; Galdis Marte Nicasio; Rafael Marte Pitel; Fernando Marte González; Rafalos Rodríguez Peña; Ana Joaquina Marte;

Demetrio Marte Nicasio; Felia Alcántara; Héctor Castillo; Francisco Peña Encarnación; Isaías Rojas; María Casilda Mejía; Juan Nuñez; María Anita Peña; María Casilda Mejía; Juan Nuñez; María Anita Peña, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, DRA. MARISOL CASTILLO, quién afirma avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que los querellantes alegan llevan varios años viviendo de forma pacífica e ininterrumpida en Puerto Isabela, mejor conocido como el “Hoyo de Chulín”; que agentes de las fuerzas armadas se presentaron al lugar, diciendo que recibieron órdenes del Secretario de Estado de Medio Ambiente, y tumbaron los conucos, incluso despojando a algunos de los habitantes, maltratándoles con golpes y heridas; que los querellantes señalan al doctor Jaime David Fernández Mirabal como el único responsable de la pérdida de los productos;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el

referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces

y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”; el artículo 1382 del Código Civil dispone: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; el artículo 1383: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su

imprudencia”; artículo 1384: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad; el artículo 32 del Código Procesal Penal Dominicano que dice: “Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: Violación de propiedad; Difamación e injuria; Violación de la propiedad industrial; Violación a la ley de cheques. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”; los artículos 7, 8, 52, 54 y 59 de la Constitución de la República, los cuales señalan: “Artículo 7: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”; Artículo 8: “ Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”; Artículo 52: “Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”; Artículo 54: “El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria”; Artículo 59: “Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda”; por su parte, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil disponen: “Cualquier hecho del hombre que causa al otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869 es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, de los hechos descritos por los querellantes en su instancia y de los documentos que obran en el expediente se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción cuya comisión se le atribuye al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, de manera fundamental no ha establecido el hecho de que fuera éste quien se introdujera en la propiedad cuya violación se alega y de que se tratara de una actuación personal, directa e inmediata de dicho funcionario; no existiendo en consecuencia pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyendo una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que el imputado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Justo Sosa Paniagua, Mario González Durán, Luciano Holguín, José Agustín Liriano, Anastasio Reyes Encarnación, Gladis Marte Nicasio, Rafael Marte Pitel, Fernando Marte González, Rafael Rodríguez Peña, Ana Juaquina Marte, Beato Marte, Demetrio Marte Nicasio, Felia Alcántara, Héctor Castillo Vásquez, Francisco Peña Encarnación, Isaías Rojas, María Casilda Mejía, Rafael Antonio Rodríguez Castillo, Juan Núñez y María Anita Peña, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de agosto del año dos mil diez (2010), años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

www.suprema.gov.do